

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00252/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cinco de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Oficios y/o documentos, emitidos por los siguientes servidores públicos; C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad, Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV y los siguientes delegados a) Delegado Regional Naucalpan, b) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, c) Delegado Regional Zumpango, d) Delegado Regional Texcoco: e) Delegado Regional Ecatepec f) Delegado Regional Nezahualcóyotl. g) Delegado Regional Chalco. Por medio del cual se ordeno y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al C. Martín Soto Rosales, el día uno y cinco de diciembre del presente año 2016, en la cual estuvieron presentes diversos servidores públicos de la Secretaria de Movilidad 2.- Solicito en versión pública de la Dirección General del

Registro Estatal de Transporte Público. Las concesiones que tiene registrada la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). El Acta constitutiva de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). Bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). 3.- Oficios y/o documentos emitidos por los siguientes servidores públicos; C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad, Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV y los siguientes delegados a) Delegado Regional Naucalpan, b) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, c) Delegado Regional Zumpango, d) Delegado Regional Texcoco e) Delegado Regional Ecatepec f) Delegado Regional Nezahualcóyotl. g) Delegado Regional Chalco Por medio del cual se ordeno y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al [REDACTED] el día uno y cinco de diciembre del presente año 2016, en la cual estuvieron presentes diverso servidores públicos de la Secretaria de Movilidad. 4.- Oficios y/o documentos por el cual la Secretaria de Movilidad, permitió y se nos realizo el cobro de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por vehículo donde autoriza la inspección del vehiculó, para obtener su concesión y fueron cobrados por ordenes según dijeron los coordinadores del presidente y líder al [REDACTED] a diversos compañeros. 5.- el oficio y/o documento donde este la lista de los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que se revisaron y que obtendrán concesión mediante el pago que se nos requirió por ordenes según dijeron los coordinadores de [REDACTED] a diversos compañeros." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los términos siguientes:

"En respuesta a su petición número 00002/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó 1.- Oficios y/o documentos, emitidos por los siguientes servidores públicos; C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad, Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, Lic. Verónica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV y los siguientes delegados a) Delegado Regional

Naucalpan, b) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, c) Delegado Regional Zumpango, d) Delegado Regional Texcoco: e) Delegado Regional Ecatepec f) Delegado Regional Nezahualcóyotl. g) Delegado Regional Chalco. Por medio del cual se ordenó y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al [REDACTED] el día uno y cinco de diciembre del presente año 2016, en la cual estuvieron presentes diversos servidores públicos de la Secretaria de Movilidad 2.- Solicito en versión pública de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público. Las concesiones que tiene registrada la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). El Acta constitutiva de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). Bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). 3.- Oficios y/o documentos emitidos por los siguientes servidores públicos; C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad, Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, Lic. Verónica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV y los siguientes delegados a) Delegado Regional Naucalpan, b) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, c) Delegado Regional Zumpango, d) Delegado Regional Texcoco e) Delegado Regional Ecatepec f) Delegado Regional Nezahualcóyotl. g) Delegado Regional Chalco Por medio del cual se ordenó y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al [REDACTED] el día uno y cinco de diciembre del presente año 2016, en la cual estuvieron presentes diverso servidores públicos de la Secretaria de Movilidad. 4.- Oficios y/o documentos por el cual la Secretaria de Movilidad, permitió y se nos realizó el cobro de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por vehículo donde autoriza la inspección del vehiculó, para obtener su concesión y fueron cobrados por órdenes según dijeron los coordinadores del presidente y líder al [REDACTED] a diversos compañeros. 5.- el oficio y/o documento donde este la lista de los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que se revisaron y que obtendrán concesión mediante el pago que se nos requirió por órdenes según dijeron los coordinadores de [REDACTED] a diversos compañeros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El entonces Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe lo siguiente: "...En relación al punto número uno de su petición, se presentan los oficios turnados por la

Subsecretaría de Movilidad a los C.C. Encargado del Despacho de la Dirección General de Movilidad Zona II, Directora General de Movilidad Zona III y Directora General de Movilidad Zona IV, respectivamente, mediante los cuales se les instruye realizar visita de verificación a la moral en cita. (Ver anexos 1, 2 y 3). Por cuanto hace a lo señalado en el numeral tres, informo que ésta Subsecretaría no emite oficios o documento alguno, para ordenar y ejecutar la verificación e inspección de vehículos ilegales, tolerados y sin concesión. Respecto del numeral 4, se hace de conocimiento que ésta Subsecretaría no emitió documento relacionado con el cobro de cantidad alguna, toda vez que los servicios que se proporcionan son totalmente gratuitos; además de destacar que la verificación físico-administrativa no obliga a la Secretaría de Movilidad otorgar concesiones para la prestación del servicio de transporte público. Finalmente, en relación a lo establecido en el numeral 5, ésta Subsecretaría no cuenta con lista de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión, como lo refiere en su petición... El Director General de Movilidad Zona II informó a la que suscribe lo siguiente: *"...En lo que respecta a los Referente al punto número 1 y 3, se manifiesta que esta Dirección General de Movilidad Zona II, se realizó la visita de verificación e inspección de fecha uno de diciembre del 2016 a la empresa denominada : "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.", por lo que dicha diligencia se encuentra debidamente fundada y motivada; así mismo me permito hacer de su conocimiento que las documentales, que usted refiere, le fueron notificadas al representante [REDACTED] quien se ostenta como representante de la empresa en mención, en las cuales se asentó el objeto y alcance de la visita de inspección. Por otro lado le interpongo, que respecto a las delegaciones regionales Naucalpan, Cuautitlán y Zumpango, adscritas a esta Dirección General, no se encuentran facultadas, para emitir oficios de verificación e inspección. En referencia al punto número 2, se informa que no está dentro de las facultades de esta Dirección General de Movilidad Zona II, para emitir respuesta. En relación al punto número 4, las visitas de verificación e inspección a la empresa denominada "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V." están realizadas conforme a derecho corresponde, , en ese tenor, se hace de su conocimiento, que las precitadas visitas, no tienen costo alguno , por lo que esta autoridad desconoce el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), por la inspección del vehículo ; ahora bien si existe dicha presunción de pago es importante que realicen la denuncia ante la autoridad correspondiente. Por último, respecto al punto número 5, esta Dirección General de Movilidad Zona II, desconoce la lista que refiere y por consecuencia también se desconoce el pago que señala..."* El Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe lo siguiente: *"...NUMEROS 1 Y 3 LE REFIERO QUE ESTA LA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III REALIZO VISITA DE VERIFICACION E INSPECCION EN FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA EMPRESA SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ S.A. DE C.V. Y DICHA DILIGENCIA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y*

MOTIVADA Y CONFORME A DERECHO, PERO LOS OFICIOS QUE DIERON ORIGEN A DICHAS VISITAS LE FUERON PROPORCIONADAS AL REPRESENTANTE LEGAL DE SU EMPRESA, EN LOS CUALES SE ASENTÓ OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. POR OTRO LADO LE MANIFIESTO QUE RESPECTO A LAS DELEGACIONES REGIONALES QUE REFIERE Y QUE PERTENECEN A ESTA DIRECCION GENERAL TALES COMO ECATEPEC Y TEXCOCO, ESTAS NO EMITEN OFICIOS DE VERIFICACION E INSPECCION YA QUE LA UNICA FACULTADA ES LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA 2.- RESPECTO A LO PETICIONADO EN ESTE NUMERAL LE REFIERO QUE NO ES FACULTAD DE ESTA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III EMITIR LO SOLICITADO. RESPUESTA 4.- LAS VISITAS DE VERIFICACION E INSPECCION A LA EMPRESA SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ S.A. DE C.V. ESTAN REALIZADAS CONFORME A DERECHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DICHAS VERIFICACIONES NO TIENEN COSTO ALGUNO POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DESCONOCE EL COSTO DE \$ 5,000.00(CINCO MIL PESOS) POR LA INSPECCIÓN DEL VEHICULO; AHORA BIEN SI EXISTE DICHA PRESUNCIÓN DE PAGO ES IMPORTANTE QUE REALICEN LA DENUNCIA ANTE AL AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. RESPUESTA 5.- ESTA DIRECCION GENERAL DESCONOCE A QUE LISTA SE REFIERE Y POR CONSECUENCIA TAMBIEN SE DESCONOCE EL PAGO QUE SEÑALA... " La Dirección General de Movilidad Zona IV informó a la que suscribe lo siguiente: "...En atención a la solicitud de información que nos ocupa, me permito informar que respecto del punto número 1, se cuenta con el oficio número 22314A000/0922/2016 fechado el 22 de noviembre de 2015, que es el Aviso a la empresa, que tiene por objeto informar a la empresa que se llevará a cabo una visita de inspección y verificación, para acreditar que cumple con los requisitos de ley. El punto número 2, no obra en los archivos de ésta Unidad Administrativa. El punto número 3, queda comprendido en el oficio mencionado, toda vez que no existe un diverso oficio en el que se le requiera a la empresa, presente los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión. Respecto del punto número 4, se informa que no existe ningún oficio mediante el cual sea haya permitido el cobro de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). En cuanto al punto número 5, se informa que no existe ningún listado de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que obtendrán la concesión..." Sin más por el momento le envío un cordial saludo." (Sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados “anexo 1.pdf”, “anexo 2.pdf” y anexo 3.pdf”, de los cuales se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes.

III. Así, inconforme con dicha respuesta, el trece de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00252/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que manifestó como acto impugnado:

“La respuesta de fecha 25 de enero del 2017, que otorgo la unidad de transparencia de la Secretaría de movilidad a través de Norma Sofía Pérez Martínez respecto al Folio de la solicitud: 00002/SM/IP/2017, repuesta ilegal, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y suficiente motivación que todo acto de autoridad de reunir para nacer a la vida jurídica, esto en razón de que en dicha respuesta omitio los siguientes supuestos ; Existe la negativa a la información solicitada; Falta de la clasificación de la información; No realizo la declaración de inexistencia de la información; Entrega de información incompleta; La orientación a un trámite específico. Falta, de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y Omitió informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. Esto por la siguiente razones; 1.- No presento los Oficios, emitidos por los siguientes servidores públicos; a.-Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, b.-Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, c.- Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV d) Delegado Regional Naucalpan, e) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, f) Delegado Regional Zumpango, g) Delegado Regional Texcoco; h) Delegado Regional Ecatepec i) Delegado Regional Nezahualcóyotl. j) Delegado Regional Chalco. Por medio del cual se ordeno y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.” (Secomm), Solo exhibió el oficio del Subsecretario donde ordeno a realizar la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.” (Secomm), la cual se ejecuto por lo que las Direcciones Generales de Zonas II;III y IV y delegaciones por lo que debieron exhibir dichos oficios 2.- Omitió la información en versión pública de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público. a.- Las concesiones que tiene registrada la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.” (Secomm). b.- El Acta constitutiva de la empresa Servicios Colectivos Melchor

Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). c.- Bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). 3.- Oficios y/o documentos emitidos por los siguientes servidores públicos; a.- C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad, b.- Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, c.- Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, d.- Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV e.- Delegado Regional Naucalpan, f.- Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, g.- Delegado Regional Zumpango, h.- Delegado Regional Texcoco: i.- Delegado Regional Ecatepec j.- Delegado Regional Nezahualcóyotl. k.- Delegado Regional Chalco. Por medio del cual se ordeno y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), debió exhibir oficios de verificación ,actas administrativas 4.- Oficios y/o documentos por el cual la Secretaria de Movilidad, permitió y se nos realizó el cobro de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por vehículo donde autoriza la inspección del vehiculó, para obtener su concesión y fueron cobrados por ordenes según dijeron los coordinadores del presidente y líder al [REDACTED] a diversos compañeros. 5.- el oficio y/o documento donde este la lista de los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que se revisaron y que obtendrán concesión mediante el pago que se nos requirió por ordenes según dijeron los coordinadores de [REDACTED] a diversos compañeros. Negativa a entregar la información pública solicitada, al realizar la comparación entre lo solicitado y los respuesta otorgada por parte de la unidad de transparencia de la Secretaria de Movilidad a través de Norma Sofía Pérez Martínez como a continuación se presenta:" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta de fecha 25 de enero del 2017, que otorgo la unidad de transparencia de la Secretaria de movilidad a través de Norma Sofía Pérez Martínez respecto al Folio de la solicitud: 00002/SM/IP/2017, repuesta ilegal, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y suficiente motivación que todo acto de autoridad de reunir para nacer a la vida jurídica, esto en razón de que en dicha respuesta omitio los siguientes supuestos ; Existe la negativa a la información solicitada; Falta de la clasificación de la información; No realizo la declaración de inexistencia de la información; Entrega de información incompleta; La orientación a un trámite específico. Falta, de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y Omitió informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. Esto por la siguiente razones; 1.- No presento los Oficios, emitidos por los siguientes servidores públicos; a.-Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, b.-Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III, c.- Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora

General de Movilidad Zona IV d) Delegado Regional Naucalpan, e) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, f) Delegado Regional Zumpango, g) Delegado Regional Texcoco: h) Delegado Regional Ecatepec i) Delegado Regional Nezahualcóyotl. j) Delegado Regional Chalco. Por medio del cual se ordeno y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), Solo exhibió el oficio del Subsecretario donde ordeno a realizar la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), la cual se ejecuto por lo que las Direcciones Generales de Zonas II;III y IV y delegaciones por lo que debieron exhibir dichos oficios 2.- Omitió la información en versión pública de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público. a.- Las concesiones que tiene registrada la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). b.- El Acta constitutiva de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). c.- Bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm). 3.- Oficios y/o documentos emitidos por los siguientes servidores públicos; a.- C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad, b.- Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II, c.- Lic. Veronica Ginon Pinto Martin, Directora General de Movilidad Zona III, d.- Lic. Araceli Cruz Montalvo, Directora General de Movilidad Zona IV e.- Delegado Regional Naucalpan, f.- Delegado Regional Cuautitlán Izcalli, g.- Delegado Regional Zumpango, h.- Delegado Regional Texcoco: i.- Delegado Regional Ecatepec j.- Delegado Regional Nezahualcóyotl. k.- Delegado Regional Chalco. Por medio del cual se ordeno y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), debió exhibir oficios de verificación ,actas administrativas 4.- Oficios y/o documentos por el cual la Secretaria de Movilidad, permitió y se nos realizo el cobro de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por vehículo donde autoriza la inspección del vehiculó, para obtener su concesión y fueron cobrados por ordenes según dijeron los coordinadores del presidente y líder al [REDACTED] a diversos compañeros. 5.- el oficio y/o documento donde este la lista de los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que se revisaron y que obtendrán concesión mediante el pago que se nos requirió por ordenes según dijeron los coordinadores de [REDACTED] a diversos compañeros. Negativa a entregar la información pública solicitada, al realizar la comparación entre lo solicitado y los respuesta otorgada por parte de la unidad de transparencia de la Secretaria de Movilidad a través de Norma Sofía Pérez Martínez como a continuación se presenta: "El entonces Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe lo siguiente: "...En relación al punto número uno de su petición, se presentan los oficios turnados por la Subsecretaría de Movilidad a los C.C. Encargado del Despacho de la Dirección General de Movilidad Zona II, Directora General de Movilidad Zona III y Directora General de Movilidad Zona IV,

respectivamente, mediante los cuales se les instruye realizar visita de verificación a la moral en cita. (Ver anexos 1, 2 y 3). Por cuanto hace a lo señalado en el numeral tres, informo que ésta Subsecretaría no emite oficios o documento alguno, para ordenar y ejecutar la verificación e inspección de vehículos ilegales, tolerados y sin concesión. Respecto del numeral 4, se hace de conocimiento que ésta Subsecretaría no emitió documento relacionado con el cobro de cantidad alguna, toda vez que los servicios que se proporcionan son totalmente gratuitos; además de destacar que la verificación físico-administrativa no obliga a la Secretaría de Movilidad otorgar concesiones para la prestación del servicio de transporte público. Finalmente, en relación a lo establecido en el numeral 5, ésta Subsecretaría no cuenta con lista de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión, como lo refiere en su petición..." "El Director General de Movilidad Zona II informó a la que suscribe lo siguiente: "...En lo que respecta a los Referente al punto número 1 y 3, se manifiesta que esta Dirección General de Movilidad Zona II, se realizó la visita de verificación e inspección de fecha uno de diciembre del 2016 a la empresa denominada : "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.", por lo que dicha diligencia se encuentra debidamente fundada y motivada; así mismo me permito hacer de su conocimiento que las documentales, que usted refiere, le fueron notificadas al representante C. [REDACTED] quien se ostenta como representante de la empresa en mención, en las cuales se asentó el objeto y alcance de la visita de inspección. Por otro lado le interpongo, que respecto a las delegaciones regionales Naucalpan, Cuautitlán y Zumpango, adscritas a esta Dirección General, no se encuentran facultadas, para emitir oficios de verificación e inspección. En referencia al punto número 2, se informa que no está dentro de las facultades de esta Dirección General de Movilidad Zona II, para emitir respuesta. En relación al punto número 4, las visitas de verificación e inspección a la empresa denominada "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V." están realizadas conforme a derecho corresponde, , en ese tenor, se hace de su conocimiento, que las precitadas visitas, no tienen costo alguno , por lo que esta autoridad desconoce el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), por la inspección del vehículo ; ahora bien si existe dicha presunción de pago es importante que realicen la denuncia ante la autoridad correspondiente. Por último, respecto al punto número 5, esta Dirección General de Movilidad Zona II, desconoce la lista que refiere y por consecuencia también se desconoce el pago que señala..." El Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe lo siguiente: "...NUMEROS 1 Y 3 LE REFIERO QUE ESTA LA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III REALIZO VISITA DE VERIFICACION E INSPECCION EN FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA EMPRESA SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ S.A. DE C.V. Y DICHA DILIGENCIA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y CONFORME A DERECHO, PERO LOS OFICIOS QUE DIERON ORIGEN A DICHAS VISITAS LE FUERON PROPORCIONADAS AL REPRESENTANTE

LEGAL DE SU EMPRESA, EN LOS CUALES SE ASENTÓ OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. POR OTRO LADO LE MANIFIESTO QUE RESPECTO A LAS DELEGACIONES REGIONALES QUE REFIERE Y QUE PERTENECEN A ESTA DIRECCION GENERAL TALES COMO ECATEPEC Y TEXCOCO, ESTAS NO EMITEN OFICIOS DE VERIFICACION E INSPECCION YA QUE LA UNICA FACULTADA ES LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA 2.- RESPECTO A LO PETICIONADO EN ESTE NUMERAL LE REFIERO QUE NO ES FACULTAD DE ESTA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III EMITIR LO SOLICITADO. RESPUESTA 4.- LAS VISITAS DE VERIFICACION E INSPECCION A LA EMPRESA SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ S.A. DE C.V. ESTAN REALIZADAS CONFORME A DERECHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DICHAS VERIFICACIONES NO TIENEN COSTO ALGUNO POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DESCONOCE EL COSTO DE \$ 5,000.00(CINCO MIL PESOS) POR LA INSPECCIÓN DEL VEHICULO; AHORA BIEN SI EXISTE DICHA PRESUNCIÓN DE PAGO ES IMPORTANTE QUE REALICEN LA DENUNCIA ANTE AL AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. RESPUESTA 5.- ESTA DIRECCION GENERAL DESCONOCE A QUE LISTA SE REFIERE Y POR CONSECUENCIA TAMBIEN SE DESCONOCE EL PAGO QUE SEÑALA..." La Dirección General de Movilidad Zona IV informó a la que suscribe lo siguiente: "...En atención a la solicitud de información que nos ocupa, me permito informar que respecto del punto número 1, se cuenta con el oficio número 22314A000/0922/2016 fechado el 22 de noviembre de 2015, que es el Aviso a la empresa, que tiene por objeto informar a la empresa que se llevará a cabo una visita de inspección y verificación, para acreditar que cumple con los requisitos de ley. El punto número 2, no obra en los archivos de ésta Unidad Administrativa. El punto número 3, queda comprendido en el oficio mencionado, toda vez que no existe un diverso oficio en el que se le requiera a la empresa, presente los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión. Respecto del punto número 4, se informa que no existe ningún oficio mediante el cual sea haya permitido el cobro de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). En cuanto al punto número 5, se informa que no existe ningún listado de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que obtendrán la concesión..." Sin más por el momento le envío un cordial saludo. Derivado de lo anterior y de la propia confesión expresa de la autoridad se desprende su ocultamiento a la información solicitada, toda vez que se reconoce que se realizó por parte de la Dirección General de zona II;III yIV la visita de verificación e inspección de fecha uno de diciembre del 2016 a la empresa denominada : "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.", Respecto a que no se

revisaron de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión debieron presentar las, ordenes de verificación y actas administrativas de verificación de la citada empresa y sus resultados, por dirección general de zona y delegaciones para sustentar su dicho. Respecto a que no se realizo cobro alguno por las verificaciones, no ofrecieron el documentos que le hacen de conocimiento a la citada empresa verificada que no tiene costo la verificación. Además existe la falta de orientación, ya que la autoridad contesto lo siguiente, "se hace de su conocimiento, que las precitadas visitas, no tienen costo alguno , por lo que esta autoridad desconoce el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), por la inspección del vehículo ; ahora bien si existe dicha presunción de pago es importante que realicen la denuncia ante la autoridad correspondiente." Me dejo en un estado de indefensión ya que no me precisa que autoridad debo hacer mi denuncia y que tipo de denuncia debo hacer." (Sic)

IV. El recurso de revisión de que se trata, en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que EL **RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció medios de prueba que a su derecho convinieran.

Por su parte, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, EL **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado, a través del cual adjuntó los archivos electrónicos denominados "252_INF_JUST.pdf", "Zona IV.PDF", "Zona II.PDF" y "III.PDF".

En ese sentido, con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del **RECURRENTE** dicho Informe Justificado para que en un plazo de tres días formulara las argumentaciones que a su derecho conviniera; por lo que, transcurrido el plazo para tal efecto, no realizó manifestación alguna al respecto.

VII. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la Instrucción y con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero así como el cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

1.- Oficios y/o documentos, emitidos por los siguientes servidores públicos, por medio del cual se ordenó y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al [REDACTED] el día uno y cinco de diciembre del año 2016:

- a) C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad,*
- b) Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II,*
- c) Lic. Veronica Ginon Pinto Martin, Directora General de Movilidad Zona III,*
- d) Lic. Araceli Cruz Montalvo, Directora General de Movilidad Zona IV*

Y de los siguientes delegados:

- e) Delegado Regional Naucalpan,*
- f) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli,*
- g) Delegado Regional Zumpango,*
- h) Delegado Regional Texcoco:*
- i) Delegado Regional Ecatepec*
- j) Delegado Regional Nezahualcóyotl.*
- k) Delegado Regional Chalco.*

2.- Solicito en versión pública de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público.

a) Las concesiones que tiene registrada la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm).

b) El Acta constitutiva de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm).

c) Bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm).

3.- Oficios y/o documentos emitidos por los siguientes servidores públicos; por medio del cual se ordenó y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al [REDACTED] el día uno y cinco de diciembre del año 2016:

a) C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad,

b) Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II,

c) Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III,

d) Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV

Y de los siguientes delegados

e) Delegado Regional Naucalpan,

f) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli,

g) Delegado Regional Zumpango,

h) Delegado Regional Texcoco

i) Delegado Regional Ecatepec

j) Delegado Regional Nezahualcóyotl.

k) Delegado Regional Chalco

4.- Oficios y/o documentos por el cual la Secretaria de Movilidad, permitió y se nos realizó el cobro de

\$5,000.00 (cinco mil pesos) por vehículo donde autoriza la inspección del vehiculó, para obtener su concesión y fueron cobrados por órdenes del presidente y líder al [REDACTED] a diversos compañeros.

5.- el oficio y/o documento donde este la lista de los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que se revisaron y que obtendrán concesión mediante el pago que se nos requirió.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta:

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El entonces Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe lo siguiente:

- *En relación al punto número uno de su petición, se presentan los oficios turnados por la Subsecretaría de Movilidad a los C.C. Encargado del Despacho de la Dirección General de Movilidad Zona II, Directora General de Movilidad Zona III y Directora General de Movilidad Zona IV, respectivamente, mediante los cuales se les instruye realizar visita de verificación a la moral en cita. (Ver anexos 1, 2 y 3).*
- *Por cuanto hace a lo señalado en el numeral tres, informo que ésta Subsecretaría no emite oficios o documento alguno, para ordenar y ejecutar la verificación e inspección de vehículos ilegales, tolerados y sin concesión.*
- *Respecto del numeral 4, se hace de conocimiento que ésta Subsecretaría no emitió documento relacionado con el cobro de cantidad alguna, toda vez que los servicios que se proporcionan son totalmente gratuitos; además de destacar que la verificación físico-administrativa no obliga a la Secretaría de Movilidad otorgar concesiones para la prestación del servicio de transporte público.*
- *Finalmente, en relación a lo establecido en el numeral 5, ésta Subsecretaría no cuenta con lista de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión, como lo refiere en su petición...”*
- *El Director General de Movilidad Zona II informó a la que suscribe lo siguiente: “...En lo que respecta a los Referente al punto número 1 y 3, se manifiesta que esta Dirección General de Movilidad Zona II, se realizó la visita de verificación e inspección de fecha uno de diciembre del 2016 a la empresa denominada :*

“Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.”, por lo que dicha diligencia se encuentra debidamente fundada y motivada; así mismo me permito hacer de su conocimiento que las documentales, que usted refiere, le fueron notificadas al representante [REDACTED] quien se ostenta como representante de la empresa en mención, en las cuales se asentó el objeto y alcance de la visita de inspección. Por otro lado le interpongo, que respecto a las delegaciones regionales Naucalpan, Cuautitlán y Zumpango, adscritas a esta Dirección General, no se encuentran facultadas, para emitir oficios de verificación e inspección. En referencia al punto número 2, se informa que no está dentro de las facultades de esta Dirección General de Movilidad Zona II, para emitir respuesta. En relación al punto número 4, las visitas de verificación e inspección a la empresa denominada “Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.” están realizadas conforme a derecho corresponde, , en ese tenor, se hace de su conocimiento, que las precitadas visitas, no tienen costo alguno , por lo que esta autoridad desconoce el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), por la inspección del vehículo ; ahora bien si existe dicha presunción de pago es importante que realicen la denuncia ante la autoridad correspondiente. Por último, respecto al punto número 5, esta Dirección General de Movilidad Zona II, desconoce la lista que refiere y por consecuencia también se desconoce el pago que señala...”

- El Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe lo siguiente: *“...NUMEROS 1 Y 3 LE REFIERO QUE ESTA LA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III REALIZO VISITA DE VERIFICACION E INSPECCION EN FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA EMPRESA SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ S.A. DE C.V. Y DICHA DILIGENCIA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y CONFORME A DERECHO, PERO LOS OFICIOS QUE DIERON ORIGEN A DICHAS VISITAS LE FUERON PROPORCIONADAS AL REPRESENTANTE LEGAL DE SU EMPRESA, EN LOS CUALES SE ASENTO OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. POR OTRO LADO LE MANIFIESTO QUE RESPECTO A LAS DELEGACIONES REGIONALES QUE REFIERE Y QUE PERTENECEN A ESTA DIRECCION GENERAL TALES COMO ECATEPEC Y TEXCOCO, ESTAS NO EMITEN OFICIOS DE VERIFICACION E INSPECCION YA QUE LA UNICA FACULTADA ES LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA 2.- RESPECTO A LO PETICIONADO EN ESTE NUMERAL LE REFIERO QUE NO ES FACULTAD DE ESTA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III EMITIR LO SOLICITADO. RESPUESTA 4.- LAS VISITAS DE VERIFICACION E*

INSPECCION A LA EMPRESA SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ S.A. DE C.V. ESTAN REALIZADAS CONFORME A DERECHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DICHAS VERIFICACIONES NO TIENEN COSTO ALGUNO POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DESCONOCE EL COSTO DE \$ 5,000.00(CINCO MIL PESOS) POR LA INSPECCIÓN DEL VEHICULO; AHORA BIEN SI EXISTE DICHA PRESUNCIÓN DE PAGO ES IMPORTANTE QUE REALICEN LA DENUNCIA ANTE AL AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. RESPUESTA 5.- ESTA DIRECCION GENERAL DESCONOCE A QUE LISTA SE REFIERE Y POR CONSECUENCIA TAMBIEN SE DESCONOCE EL PAGO QUE SEÑALA..."

- La Dirección General de Movilidad Zona IV informó a la que suscribe lo siguiente: "...En atención a la solicitud de información que nos ocupa, me permito informar que respecto del punto número 1, se cuenta con el oficio número 22314A000/0922/2016 fechado el 22 de noviembre de 2015, que es el Aviso a la empresa, que tiene por objeto informar a la empresa que se llevará a cabo una visita de inspección y verificación, para acreditar que cumple con los requisitos de ley. El punto número 2, no obra en los archivos de ésta Unidad Administrativa. El punto número 3, queda comprendido en el oficio mencionado, toda vez que no existe un diverso oficio en el que se le requiera a la empresa, presente los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión. Respecto del punto número 4, se informa que no existe ningún oficio mediante el cual sea haya permitido el cobro de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). En cuanto al punto número 5, se informa que no existe ningún listado de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que obtendrán la concesión..." Sin más por el momento le envío un cordial saludo." (Sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados "anexo 1.pdf", "anexo 2.pdf" y anexo 3.pdf", los cuales contienen los oficios suscritos por el Subsecretario de Movilidad por el que instruye realizar la verificación a los Directores de Movilidad Zonas II, III y IV, por lo que en virtud de contener la misma información sólo se inserta lo medular, como se aprecia a continuación:



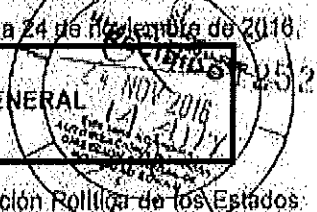
2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

ACUSE

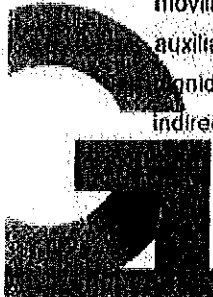
Oficio: 2231A0000/2016/2751
 Asunto: Se ordena realizar visita de verificación.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 24 de noviembre de 2016.

LIC. ADIEL ZERMANN MIGUEL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL
DE MOVILIDAD ZONA II
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 penúltimo párrafo, 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 19 fracción XVI, 33 fracciones I, V, XV y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 6 fracción II y 35 fracciones I, II y VIII de la Ley de Movilidad del Estado de México; 1, 1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 fracciones I y X, 1.6, 1.8, 1.9, 7.1, 7.2, 7.4 fracción II, 7, 6 fracción I Incisos a y c, 7.6, 7.12, 7.13, 7.14, 7.16, 7.24, 7.26, 7.26 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XXIII, 7.80, 7.81, 7.82 y 7.83 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 22, 106, 113 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción I, 8 fracciones VI, XV y XXVII, 9, 10 fracciones II, XIV, XX y XXI, 12 y 14 fracción VII, IX, XIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 2, 4, 60, 69, 94, 99, 105, 121 y 131 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; las Circulares del 7 de enero, 9 y 13 de marzo y 29 de junio todas del 2015, emitidas por el Secretario de Movilidad, así como la emitida por el Subsecretario de Movilidad, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el susorito se encuentra facultado para establecer lineamientos y procurar la tutela del derecho humano a la movilidad y por ende la debida prestación del servicio público de transporte servicios auxiliares y servicios conexos en la entidad, bajo esa potestad y en protección de la unidad y seguridad de las personas en general, que se relacionan directa o indirectamente con la prestación del servicio público en comento, se hace de su



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

conocimiento que los legales prestadores del mismo, de manera enunciativa deben desempeñarlo en términos de la legislación, por lo que la Secretaría de Movilidad implementará visitas de verificación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece la facultad de las autoridades administrativas, consistente en que para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación y constatar la debida constitución de las sociedades mercantiles, asociaciones civiles, la existencia de actas constitutivas, documentos de concesiones, autorizaciones y permisos, de realizar examen a conductores (choferes), de revisar el estado físico y de las unidades vehiculares con las que prestan el servicio público de transporte de pasajeros.

Por lo que habiendo otorgado los diversos plazos publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los días 7 de enero y 9 de marzo del año 2015, para que las sociedades mercantiles, asociaciones civiles, prestadores del servicio público de transporte de pasajeros de cualquier modalidad, presentaran las documentales en la Dirección General del Registro del Transporte, relativo a su acta constitutiva, otorgamiento de concesiones, autorizaciones bases, terminales, lanzaderas, derroteros, modificaciones y alargamientos de derroteros que en su momento les fueron otorgados, y las que a la fecha no habían sido materializadas; mismas que deberán ser la base y objeto de la visita de verificación, toda vez que dichas documentales exhibidas contienen la información que fue proporcionada por las propias sociedades mercantiles y asociaciones civiles ante esta autoridad.

Es así que las sociedades mercantiles y asociaciones civiles están obligadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación,

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

equipos y bienes que se le requieran, y demás elementos que señala el aviso el que de manera previa a la visita de verificación deberá ser notificado en términos de ley, esto con la finalidad de que se tenga preparado el objeto de la verificación.

En tal virtud, se instruye a esa unidad administrativa a su cargo, para realizar visita de verificación a la moral denominada **Servicios Colectivos Melchor Múzquiz S.A de C.V.**, del día 29 de noviembre al 2 de diciembre del año 2016;

con los lineamientos establecidos y de conformidad con el acuerdo del 21 de enero de 2016, publicado el 28 del mismo mes y año en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para lo cual deberá emitir oficios de comisión a los servidores públicos que se habiliten para dicho fin.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JORGE ARREDONDO GUILLEN
SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD

ISIDRO PASTOR MEDRANO: Secretario de Movilidad.
Archivo/Medra2015

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD



*Recibido Original
 ASIM 2 III
 24/NOV/2016
 José Antonio...*

G
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

ACUSI

Oficio: 2231A0000/2016/2752
 Asunto: Se ordena realizar visita de verificación.

Tlalnápanlla de Baz, Estado de México a 24 de noviembre de 2016.

LIC. VERÓNICA GINÓN PINTO MARTÍN
DIRECTORA GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 penúltimo párrafo, 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 19 fracción XVI, 33 fracciones I, V, XV y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 6 fracción II y 35 fracciones I, II y VIII de la Ley de Movilidad del Estado de México; 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 fracciones I y X, 1.6, 1.8, 1.9, 7.1, 7.2, 7.4 fracción II, 7.5 fracción I incisos a y c, 7.6, 7.12, 7.13, 7.14, 7.16, 7.24, 7.25, 7.26 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XXIII, 7.80, 7.81, 7.82 y 7.83 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 22, 106, 113 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción I, 8 fracciones VI, XV y XXVII, 9, 10 fracciones II, XIV, XX y XXI, 12 y 14 fracción VII, IX, XIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 2, 4, 50, 59, 94, 99, 106, 121 y 131 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; las Circulares del 7 de enero, 9 y 13 de marzo y 29 de junio todas del 2015, emitidas por el Secretario de Movilidad, así como la emitida por el Subsecretario de Movilidad, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México; el suscrito se encuentra facultado para establecer lineamientos y procurar la tutela del derecho humano a la movilidad y por ende la debida prestación del servicio público de transporte servicios auxiliares y servicios conexos en la entidad, bajo esa potestad y en protección de la dignidad y seguridad de las personas en general, que se relacionan directa o indirectamente con la prestación del servicio público en comento, se hace de su conocimiento que los legales prestadores del mismo, de manera enunciativa deben

SECRETARIA DE MOVILIDAD



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
EN GRANDE

Oficio: 2231A0000/2016/2780
Asunto: Se ordena realizar visita de verificación.

Tlalnepanilla de Baz, Estado de México a 24 de noviembre de 2016.

Recibido en el despacho de la Lic. Araceli Cruz Montalvo el 24 de noviembre de 2016 a las 15:30 hrs.

**LIC. ARACELI CRUZ MONTALVO
DIRECTORA GENERAL DE MOVILIDAD ZONA IV
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 penúltimo párrafo, 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 19 fracción XVI, 33 fracciones I, V, XV y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 6 fracción II y 35 fracciones I, II y VIII de la Ley de Movilidad del Estado de México; 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 fracciones I y X, 1.6, 1.8, 1.9, 7.1, 7.2, 7.4 fracción II, 7, 6 fracción I incisos a y c, 7.6, 7.12, 7.13, 7.14, 7.16, 7.24, 7.25, 7.26 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XXIII, 7.80, 7.81, 7.82 y 7.83 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 22, 106, 113 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 fracción I, 8 fracciones VI, XV y XXVII, 9, 10 fracciones II, XIV, XX y XXI, 12 y 14 fracción VII, IX, XIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 2, 4, 50, 59, 94, 99, 105, 121 y 131 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; las Circulares del 7 de enero, 9 y 13 de marzo y 29 de junio todas del 2016, emitidas por el Secretario de Movilidad, así como la emitida por el Subsecretario de Movilidad, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México; el suscrito se encuentra facultado para establecer lineamientos y procurar la tutela del derecho humano a la movilidad y por ende la debida prestación del servicio público de transporte servicios auxiliares y servicios conexos en la entidad, bajo esa potestad y en protección de la dignidad y seguridad de las personas en general, que se relacionan directa o indirectamente con la prestación del servicio público en comento, se hace de su conocimiento que los legales prestadores del mismo, de manera enunciativa deben

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó a su respuesta, los oficios suscritos por el Subsecretario de Movilidad, los cuales van dirigidos a los Directores Generales de Movilidad Zonas, II, III y IV, en donde se les instruye a realizar la visita de verificación a la persona jurídica colectiva denominada Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.; asimismo, dio respuesta a los puntos requeridos por **EL RECURRENTE**, sin embargo de dicha respuesta se desprende que omite pronunciarse al respecto sobre el punto dos, qué refiere a las concesiones, acta constitutiva y bases autorizadas de la empresa en comentario.

En este tenor, y toda vez que **EL RECURRENTE** señaló en una parte del acto impugnado que la información requerida es incompleta, este Órgano Garante procede al estudio tanto de la solicitud, como de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta como en el informe justificado, entregó al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado al **RECURRENTE** la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su

estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, en primer término, tenemos que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1.- Oficios y/o documentos, emitidos por los siguientes servidores públicos, por medio del cual se ordenó y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y vehículos de la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), el día uno y cinco de diciembre del presente año 2016:

- a) C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad,*
- b) Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II,*
- c) Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III,*
- d) Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV*

Y de los siguientes delegados:

- e) Delegado Regional Naucalpan,*
- f) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli,*
- g) Delegado Regional Zumpango,*
- h) Delegado Regional Texcoco:*
- i) Delegado Regional Ecatepec*
- j) Delegado Regional Nezahualcóyotl.*
- k) Delegado Regional Chalco.*

De lo anterior, se tiene que como respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que el Subsecretario de Movilidad dio contestación y remitió los oficios suscritos por él, instruyendo llevar a cabo la visita de verificación de la persona jurídica colectiva en

cita a los Directores Generales de Movilidad Zonas II, III y IV; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en los oficios en mención se suprimió una parte al final de los mismos, por lo que no se tiene certeza de qué información se trató de salvaguardar; en este contexto, para su realización se debió someter su aprobación al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, razón por lo cual se debe ordenar el acuerdo de mérito debidamente fundado y motivado donde se apruebe la clasificación de la información y notificar al **RECURRENTE** el mismo.

Asimismo, y para el caso de que la información que se omite, no se encuentre dentro de lo supuesto que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable, deberá entregarlos íntegros.

Ahora bien respecto de los oficios de los demás funcionarios, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en respuesta que en relación a los Directores Generales de Movilidad de las Zonas II, III y IV contestaron de igual forma, ya que señalaron que la verificación se encuentra debidamente fundada y motivada y que los oficios que refiere le fueron notificados al representante legal de la empresa.

Respecto de los Delegados Regionales que solicita, contestó que no tienen facultades para emitir oficios de verificación.

De igual forma, en Informe Justificado ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, debido a su extensión sólo se inserta lo medular como a continuación se observa:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

a la información solicitada, toda vez que se reconoce que se realizó por parte de la Dirección General de zona II, III y IV la visita de verificación e inspección de fecha uno de diciembre del 2016 a la empresa denominada ; "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.". Respecto a que no se revisaron de vehículos tolerados, ilegales y sin concesión debieron presentar las, ordenes de verificación y actas administrativas de verificación de la citada empresa y sus resultados, por dirección general de zona y delegaciones para sustentar su dicho. Respecto a que no se realizó cobro alguno por las verificaciones, no ofrecieron el documentos que le hacen de conocimiento a la citada empresa verificada que no tiene costo la verificación. Además existe la falta de orientación, ya que la autoridad contesto lo siguiente, "se hace de su conocimiento, que las precladas visitas, no tienen costo alguno , por lo que esta autoridad desconoce el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), por la inspección del vehículo ; ahora bien si existe dicha presunción de pago es importante que realicen la denuncia ante la autoridad correspondiente." Me dejo en un estado de indefensión ya que no me precisa que autoridad debo hacer mi denuncia y que tipo de denuncia debo hacer..." (S/C)

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a esa H. Comisionada del INFOEM, que la resolución que recalga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número 2231A0000/2017/166 el Subsecretario de Movilidad informo a la que suscribe que en lo que respecta al numeral 1, ese fue subsanado en fecha anterior, mediante los anexos 1, 2 y 3, los cuales se adjuntaron en formato PDF, con los que se instruyen a las Áreas dependientes de esa Subsecretaría para la realización de las visitas de inspección y verificación, a la empresa denominada "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.

En el sentido, que conforme a lo solicitado en el punto 3, esa Subsecretaría de Movilidad se encuentra impedida materialmente para hacer entrega, toda vez que en

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

ningún momento se emitió un oficio que ordene y ejecute la verificación e inspección a vehículos tolerados, ilegales y sin concesión, ya que, como quedó demostrado en el numeral primero, mediante los oficios adjuntos, las visitas de verificación e inspección que se realizaron a la empresa denominada "Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. de C.V.", fueron en relación a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios y de igual forma, a los vehículos relacionados con el transporte público y revisar que el concesionario cumpla con el cobro de las tarifas autorizadas, tal como lo establecen los artículos 128 del Código Administrativo del Estado de México; 8 fracción XV y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; 12 y 13 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; por lo que el objetivo de dichas visitas de verificación e inspección no fue en relación a los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión, sino conforme a lo facultado por la ley.

Que en relación al número 4 de su peticitorio, de nueva cuenta esa Subsecretaría cuenta con un impedimento material, con respecto a que no fue expedido ningún oficio y/o documento por parte de esa Subsecretaría, para el cobro de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por vehículo, ni ningún otro servicio prestado, en virtud de que esta Secretaría cuenta con un impedimento legal para dicha acción, toda vez que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, debiendo apegarse a los principios de legalidad, gratuidad, buena fe, veracidad, honradez y transparencia y abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas; así pues, en dado caso de que se tengan los elementos necesarios que puedan determinar la presunta violación a algún ordenamiento legal por parte de los servidores públicos involucrados en dichas visitas de verificación e inspección, se le recomienda al peticionario que acuda ante las instancias correspondientes, como lo es el órgano de Control Interno de la dependencia y en su caso, en la posible constitución de un delito, llevar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada de Delitos

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

cometidos por Servidores Públicos, siendo en ambos casos las autoridades antes mencionadas, las que determinarán el tipo de responsabilidad administrativa y/o el delito que se podría tipificar; todo lo que comprende a este párrafo conforme a lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.6 del Código Administrativo del Estado de México; 3 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4; 41 y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que no es posible atender de forma favorable dicha solicitud.

Que conforme a lo peticionado en el numeral 5, esa Subsecretaría de Movilidad se ve impedida materialmente para exhibir dicho oficio o documento donde se enlistan todos los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que fueron revisados y que obtendrán concesión, toda vez que el mencionado documento no existe, ya que como se especificó con antelación, esta autoridad administrativa sólo tiene facultades que expresamente le confiere la Ley, teniendo así un impedimento legal, en específico a que ningún servicio surgido de manera irregular podrá ser objeto de regularización, por tanto, está prohibido expedir convocatoria que tenga por objeto concursar el otorgamiento de concesiones para regularizar servicios y realizar acto administrativo que tenga por objeto asignar de manera directa concesiones para regularizar servicios, por lo que en ese orden de ideas no es posible atender de forma favorable la petición conforme a lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 24 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

Por otro lado, por oficio número 22312A000/2017/0239 el Director General de Movilidad Zona II, informó a la que suscribe que toda vez que efectivamente se realizaron las visitas de verificación e inspección a la empresa denominada "Servicios Colectivos Melchor Múzquiz, S.A. de C.V." del día 29 de noviembre al 02 de diciembre del 2016, en la que a través el oficio número 223120000/2016/1117 de fecha 24 de

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

noviembre del año 2016, se informó y notificó la diligencia a realizar a la empresa mencionada. Se envía adjunto al presente, copia simple del oficio en mención para manifestar mayor evidencia, en donde se muestran las fechas antes señaladas, así como el día en el que se notificó.

Por otro lado, el citado Director General reitera que las Delegaciones Regionales Naucalpan, Cuautitlán y Zumpango, no se encuentran facultadas para emitir oficios de verificación e Inspección, de acuerdo al artículo 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, emitida en fecha 22 de junio del año 2015.

Además, informó que su derecho de denuncia, lo podrá realizar ante la autoridad judicial competente que el hoy recurrente considera pertinente.

Por otro lado, a través del oficio número 223130000/179/2017 el Director General de Movilidad Zona III informó que ratifica en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el folio de solicitud con número 00002/SM/IP/2017, pero también agrega que las visitas de verificación e Inspección no fueron ilegales, ya que estas se realizaron conforme a derecho tomando en consideración el oficio número 223130000/507B/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, recibida por el [REDACTED] persona que firmó y se identificó con la credencial de elector que al efecto se exhiben en 4 fojas constatadas.

Asimismo, reitera que las Delegaciones Regionales que regula dicha Dirección General, como son Ecatepec y Texcoco, no tienen facultades para emitir órdenes de Visitas de Verificación e Inspección como lo señala el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD
EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Por último, por oficio número 22314A0000/0285/2017 el Director General de Movilidad Zona IV, informó a la que suscribe que en el archivo de esa Dirección, obra el oficio número 22314A000/0922/2016, suscrito por la entonces titular, el cual contiene el Aviso a la empresa SERVICIOS COLECTIVOS MELCHOR MUZQUIZ, S.A. DE C.V., precisando el objeto y alcance de la visita de inspección y verificación, del cual se adjunta copia debidamente certificada, así como de su respectiva razón de notificación practicada en términos de ley.

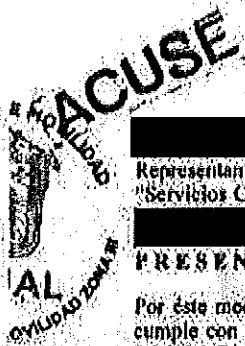
Como se podrá observar, esta autoridad administrativa en el acto que nos ocupa, está haciendo entrega de la información solicitada por el [REDACTED] por lo tanto, el presente recurso de revisión queda sin materia, al ser entregada la información relativa a solicitado por el hoy recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esa autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreesimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE



Expediente: P.A./ZIB/BMP/0005/2016.
Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 25 de noviembre del 2016.
Oficio: 223130060/S07R/2016

Representante Legal de la empresa denominada
"Servicios Colectivos Mejor Muzquiz, S.A. de C.V."

PRESENTE.

Por este medio, hago de su conocimiento que deberá acreditar, con carácter de **URGENTE**, que su empresa cumple con los requisitos que para la prestación del servicio público de transporte señalan los artículos 7.16, 7.26 del Código Administrativo del Estado de México; 16 fracciones I, V, VIII y IX, 99, 105, 106 y 107 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, así como las Circulares publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los días 7 de enero y 9 de marzo del año 2015, mediante las cuales se otorgan diversos plazos para que las sociedades mercantiles, asociaciones civiles, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros de cualquier modalidad, presentaran las documentales en la Dirección General del Registro del Transporte de la Secretaría de Movilidad, en lo relativo a su acta constitutiva, otorgamiento de concesiones, autorizaciones, bases, terminales, lanzaderas, derroteros, modificaciones y alargamiento de derroteros que en su momento les fueron otorgados, y las que a la fecha no habían sido materializadas, documentales que deberán ser la base y objeto de la visita de verificación, toda vez que dichas documentales exhibidas contienen la información que fue proporcionada por las propias sociedades mercantiles, asociaciones civiles ante esta autoridad.

Por lo que, con base en la carpeta presentada por Usted en la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, se llevará a cabo la verificación de su empresa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas de verificación a las sociedades mercantiles, así como asociaciones civiles, quienes están obligadas a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, vehículos, equipos, bienes que se lo requieran y demás elementos que señala el presente aviso, que de manera previa a la visita de verificación deberá ser notificado, esta con la finalidad de que el día 29 de noviembre del año dos mil dieciséis, se tenga preparado el objeto de la verificación, debiendo acreditar que:

- A). Cuenta con acta constitutiva debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- B). Cuenta con concesiones aportadas en forma irrevocable, otorgadas por la Secretaría de Transporte hoy Movilidad.
- C). Cuenta con autorización para realizar el servicio de base, terminales o lanzaderas otorgados por la Secretaría de Transporte hoy Movilidad y/o autoridad municipal.
- D). Cuenta con la constitución de un fondo para mantenimiento de vías y reposición de equipo, mediante cuenta bancaria específica de su titularidad, con una cantidad no menor al 0.5% de la facturación de combustible de la totalidad de vehículos que tenga concesionados, tales fondos son acumulables por periodos anuales y se dispondrán previo convenio con la autoridad de Movilidad para signar las cantidades correspondientes a cada rubro, debiendo el concesionario autorizar a la institución bancaria para suministrar a la autoridad de Movilidad la información relativa a dichas cuentas. (Capítulo X del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México).
- E). Que los vehículos que tiene vinculados al servicio público del transporte cuentan con:

Póliza de seguro;

medidas de seguridad, higiene, comodidad y tener una vida útil cuando menos de diez años contados a partir del año modelo;

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA B

SECRETARÍA DE MOVILIDAD, SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA B, AV. CALLES ADMINISTRATIVAS "JESÚS MARÍA REBELLOS Y CÁDIZ",
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54000, TEL. (5255) 5175 11 Y 5175 12

- Tarifa;
- **Etiquetas de identificación correspondiente a la empresa;**
- Matrícula;
- Razón social de la empresa;
- Número económico;
- **Luces colocadas en el lugar destinado por el fabricante;**
- Datos de matrícula de la unidad;
- Número para quejas 01 800 999 0025 para todos y, el correspondiente a la Zona de Operación para quejas con la aplicación WhatsApp, que es: ZONA III 5574110063.
- Todas las ventanas de la unidad, deberán estar libres de polarizado, cortinas, telas o adornos, faros deslumbrantes, luces de neón incandescentes, de colores o cualquier cosa que impida la adecuada visibilidad.
- Las 4 caras de las unidades, deberán estar libres de cualquier tipo de propaganda, que impida la visibilidad de los elementos de identificación.
- Ninguna unidad deberá tener instaladas bocinas o baffles, cornetas que generen sonido estruendoso, alerones, birlos o tornillos de los rines en forma de punta, propaganda religiosa, económica o deportiva, letreros, calcamánitas, recados o cualquier tipo de leyendas ofensivas o discriminatorias.
- **Condiciones generales operables del vehículo.**
 - Parabrisas.
 - Limpaparabrisas.
 - Espejos retrovisores.
 - Defensas.
 - Faros principales en funcionamiento (alta y baja).
 - Luces direccionales.
 - Luces intermitentes.
 - Cuartos de luz.
 - Luz de frenado.
 - Cofre y aseguramiento.
 - Hojalatería y pintura.
 - Tapa de motor.
 - Lodera y cronómetro.
 - Medallón.
 - Cristales.
 - Puertas debidamente instaladas.
 - Ventanilla de combustible.
 - Tapón para combustible.
 - Rines, Anillos y birlos.
 - Llantas, sin renovar, medida original, presión de inflada y condiciones de las mismas.
 - Pisos y recubrimientos.
 - Asientos seguros y en buen estado.
 - Volante de dirección.
 - Claxon.
 - Cinturones de seguridad.
 - Tanque combustible.
 - Convertidor catalítico.
 - Señalamientos de emergencia.
 - Llanta de reserva.
 - Gato.



ESTADO DE MÉXICO

"2018: AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



ENGRANDE

Regulantes
Bolsa
Extintor

P) En relación a los choferes de las unidades afectas a la prestación del servicio público de transporte se requieren los siguientes requisitos:

- Tener licencia vigente para ejercer el oficio de chofer del servicio público del transporte en la clasificación o modalidad de que se trate; (fecha de expedición y vencimiento).
- Satisfacer la obligatoriedad del uso de uniforme; (Circular del 15 de julio del 2013; publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 del mismo mes y año);
- Someterse a los exámenes toxicológicos durante el desahogo de la verificación;

Asimismo se lo informa que para verificar lo anterior, se realizará una visita a su empresa, en su domicilio fiscal y de operación, por lo que se notificará con anticipación el presente oficio, a fin de que cuente con las documentales referidas, vehículos, choferes; informándole que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo solicitado, se procederá conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo se le advierte de que se encuentra obligado a presentar todas y cada una de las unidades vehiculares y documentos que amparen la prestación del servicio de transporte público en el momento en que le sea requerido por esta autoridad, bajo protesta de realizar la presentación de lo anteriormente indicado, por ser la totalidad de elementos con los que cuenta para prestar el servicio público aludido.

Sin otro particular y en espera de contar con su apoyo, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADA VERÓNICA GINÓN PINTO MARTÍN
DIRECTORA GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.





"2018. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- Llanta de refacción
- Triángulo de seguridad
- Extinguidor
- Visera o tapasol

K). En relación a los choferes de las unidades afectas a la prestación del servicio público de transporte se requerirán los siguientes requisitos:

- Poseer licencia vigente para ejercer el oficio de chofer del servicio público del transporte en la clasificación o modalidad de que se trate; (fecha de expedición y vencimiento).
- Satisfacer la obligatoriedad del uso de uniforme; (Circular del 15 de Julio del 2013, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 del mismo mes y año);
- Someterse a los exámenes toxicológicos durante el desahogo de la verificación.

Asimismo se le informa que para verificar lo anterior, se realizará una visita a su empresa, en su domicilio fiscal y de operación, por lo que se notificará con anticipación el presente oficio, a fin de que cuente con las documentales referidas; vehículos, choferes, informándole que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo solicitado, se procederá conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo se le advierte de que se encuentra obligado a presentar todas y cada una de las unidades vehiculares y documentos que amparen la prestación del servicio de transporte público en el momento en que le sea requerido por esta autoridad, bajo protesta de realizar la presentación de lo anteriormente indicado, por ser la totalidad de elementos con los que cuenta para prestar el servicio público aludido.

Sin otro particular y en espera de contar con su apoyo, le envío un cordial saludo.

ATEPTAMENTE

LIC. ARACELI RUIZ MONTALVO
DIRECTORA GENERAL DE MOVILIDAD ZONA IV

C.C.P. LIC. ISIDRO PASTOR HERRANO - Secretario de Movilidad
 C.C.P. JORGE ARREDONDO GUILLEN - Subsecretario de Movilidad
 ARCHIVO/MINUTARIO
 ACH/AHR/MRII/

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA IV



"2016: Años del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- Alarma de reversa
- Botiquín
- Llanta de refacción
- Triángulo de seguridad
- Extinguidor
- Visera o tapasol

K). En relación a los choferes de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer licencia vigente para ejercer el oficio de chofer del servicio público de transporte en la clasificación o modalidad de que se trate; (fecha de expedición y vencimiento)
- Satisfacer la obligatoriedad del uso de uniforme; (Circular del 15 de julio del 2013, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 del mismo mes y año)
- Someterse a los exámenes toxicológicos durante el desahogo de la verificación.

En ese tenor, se le informa que para verificar lo anterior se realizará una visita a su empresa en su domicilio fiscal y de operación, por lo que se notificará con anticipación el presente oficio, a fin de que cuente con las documentales referidas, vehículos, choferes, informándole que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo solicitado, se procederá conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo, se le avisa de que se encuentra obligado a presentar todas y cada una de las unidades vehiculares y documentos que amparen la prestación del servicio público de transporte en el momento en que le sea requerido por esta autoridad, bajo protesta de realizar la presentación de lo referido, por ser la totalidad de elementos con los que cuenta para prestar el servicio público aludido.

Sin otro particular y en espera de contar con su apoyo, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ADIEL ZERMANN MIGUEL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA II

Adicionalmente
Referencia: 4262

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA II

Bajo lo anteriormente expuesto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, establece:

“Sección Segunda

De las Direcciones Generales de Movilidad

Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VII. Autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio.

Artículo 19. Los inspectores verificadores tendrán las siguientes facultades:

I. Realizar las visitas de verificación e inspección ordenadas por escrito por los directores generales de Movilidad”(sic)

De igual forma, el Manual General de Organización establece lo siguiente:

223120000 DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA II

OBJETIVO:

Promover y regular el desarrollo del servicio público de transporte en la región de su competencia, a través de la aplicación y ejecución de las disposiciones legales que rigen la materia, así como autorizar la realización de visitas de inspección y verificación que permitan supervisar la puntual observancia y cumplimiento de los lineamientos legales y obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y sus servicios conexos.

FUNCIONES

Autorizar y supervisar la práctica de visitas de inspección y verificación, a efecto de supervisar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y servicios conexos, cumplan con las disposiciones legales y obligaciones a su cargo establecidas y previstas por la normatividad en la materia y, en su caso, supervisar la aplicación de las sanciones administrativas que para el caso se impongan a quienes incumplan con estas disposiciones u obligaciones.

223130000 DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III

OBJETIVO:

Promover y regular el desarrollo del servicio público de transporte en la región de su competencia, a través de la aplicación y ejecución de las disposiciones legales que rigen la materia, así como autorizar la realización de visitas de inspección y verificación que permitan supervisar la puntual observancia y cumplimiento de los lineamientos legales y obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y sus servicios conexos.

FUNCIONES

Autorizar y supervisar la práctica de visitas de inspección y verificación, a efecto de supervisar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y servicios conexos, cumplan con las disposiciones legales y obligaciones a su cargo establecidas y previstas por la normatividad en la materia y, en su caso, supervisar la aplicación de las sanciones administrativas que para el caso se impongan a quienes incumplan con estas disposiciones u obligaciones.

223140000 DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA IV

OBJETIVO:

Promover y regular el desarrollo del servicio público de transporte en la región de su competencia, a través de la aplicación y ejecución de las disposiciones legales que rigen la materia, así como autorizar la realización de visitas de inspección y verificación que permitan supervisar la puntual observancia y cumplimiento de los lineamientos legales y obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y sus servicios conexos.

FUNCIONES

Autorizar y supervisar la práctica de visitas de inspección y verificación, a efecto de supervisar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y servicios conexos, cumplan con las disposiciones legales y obligaciones a su cargo establecidas y previstas por la normatividad en la materia y, en su caso, supervisar la aplicación de las sanciones administrativas que para el caso se impongan a quienes incumplan con estas disposiciones u obligaciones.

De los dispositivos jurídicos anteriormente citados, se establece que es facultad de los Directores Generales de Movilidad de la Zonas II, III y IV, autorizar las visitas de

inspección y verificación de los vehículos de transporte público, así también porque de acuerdo a la normativa, deben de instruir a los inspectores verificadores la realización de las mismas.

Bajo lo anteriormente expuesto, se desprende que puede obrar el documento que autorice dicha visita de inspección, que de acuerdo a sus facultades y funciones, los Directores de Movilidad deben instruir a los inspectores verificadores, por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, relativa a los oficios de autorización de la visita de verificación por parte de los Directores citados.

Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió en Informe Justificado información considerada como confidencial, por lo que en términos del artículo 190 de la Ley de la materia, se ordena comunicar al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia, a efecto de que determine lo conducente.

Respecto del punto dos de la solicitud de información, **EL RECURRENTE** requirió:

2.- Solicito en versión pública de la Dirección General del Registro Estatal de

Transporte Público.

- a) *Las concesiones que tiene registrada la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm).*
- b) *El Acta constitutiva de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm).*
- c) *Bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm)*

Respecto de este punto, **EL RECURRENTE** al interponer el medio de defensa que nos ocupa, y del análisis al expediente del **SAIMEX**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse al respecto, motivos por los cuales esta Autoridad procede a realizar el estudio relativo a que si éste la posee, genera o administra la información de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad establece:

“Artículo 8. El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

X. Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y derroteros, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con el Secretario.

Artículo 18. En el cumplimiento de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con subdelegaciones de movilidad, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Apoyar en la integración y actualización de los registros y controles que en materia de derroteros, bases, sitios, lanzaderas, alargamientos y enrolamientos de transporte público lleve la Secretaría.

Sección Cuarta

De la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público

Artículo 24. Corresponden a la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y coordinar los trámites de licencias y permisos para operadores de transporte público.*
- II. Contribuir con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el otorgamiento, revocación, rescate, terminación, modificación y registro de las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.*
- III. Diseñar, aprobar y expedir los formatos y documentación relativa al control vehicular del transporte público, placas de matriculación, tarjetas de circulación, permisos, licencias de servicio público en sus modalidades, licencias de servicio particular y permisos.*
- IV. Diseñar, aprobar y expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.*
- V. Suministrar oportunamente las formas valoradas, placas de matriculación, tarjetas de circulación, licencias, permisos para operadores de transporte público y demás documentación oficial referente a los servicios del transporte público.*
- VI. Normar los trámites de control vehicular del servicio público de transporte y los relacionados con vehículos automotores destinados a prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales y municipales, los cuales se realicen en las delegaciones regionales y subdelegaciones de movilidad.*
- VII. Llevar el control de la contratación, cobertura y vigencia del seguro de responsabilidad a favor de usuarios o terceros.*
- VIII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos de reclamo de los usuarios del servicio que sufran daño por siniestros, cuando no reciban la debida atención por parte de los concesionarios o permisionarios para el pago de las indemnizaciones correspondientes.*

IX. Emitir los lineamientos que deberán cumplir las delegaciones regionales respecto al cambio de elementos de la concesión, permiso o autorización.

X. Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se deriven de actos relacionados con concesiones, permisos o autorizaciones, cuando de estos surjan conflictos relativos a las funciones y atribuciones de la Dirección del Registro de Transporte Público.

XI. Coordinar sus funciones con las direcciones generales, en materia de concesiones y permisos de servicio público de transporte, a fin de otorgar el emplacamiento correspondiente.

XII. Realizar, verificar y controlar el almacenamiento, surtimiento y consumo del inventario de bienes en sus almacenes, con las comprobaciones físicas establecidas en la normatividad vigente.

XIII. Dirigir y coordinar las funciones del Registro Estatal de Transporte Público.

XIV. Integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de permisos se genere, de acuerdo con los dictámenes elaborados por las direcciones generales de movilidad.

XV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario. Para la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público se auxiliará de la Dirección del Registro de Transporte Público y de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.

En este sentido, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información peticionada como lo son las concesiones, y bases autorizadas de la empresa Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V., por lo que se debe ordenar la entrega de la información requerida por **EL RECURRENTE**.

De igual forma, la información anteriormente citada, **EL RECURRENTE** la solicitó de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad suple la

deficiencia de la solicitud de acceso a la información, ello en virtud de que la información puede obrar en el área o las áreas del **SUJETO OBLIGADO**.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL RECURRENTE** solicitó el acta constitutiva de la persona jurídica colectiva en cita; sin embargo, se debe tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tutelan y establecen la garantía del derecho humano de los particulares de acceder a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados; sin embargo, la carta magna establece la limitante a este derecho, este es, la información consistente a la vida privada y los datos personales.

Bajo el argumento vertido, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo anterior, se tiene que los Sujetos Obligados deben de privilegiar la información que se refiera a la vida privada y datos personales de los ciudadanos y que para ello deberán emitir el Acuerdo de Clasificación como confidencial por encuadrar en el supuesto de la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.

De igual forma, La ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos

obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primera Sala, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Época: Décima Época, que señala lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de

información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece lo siguiente:

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*
 - II.- El objeto de la sociedad;*
 - III.- Su razón social o denominación;*
 - IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;*
 - V.- El importe del capital social;*
 - VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*
 - VII.- El domicilio de la sociedad;*
 - VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*
 - IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*
 - X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*
 - XI.- El importe del fondo de reserva;*
 - XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y*
 - XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*
- Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.*

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el acta constitutiva de mérito, al ser un documento privado contiene datos personales, que si bien obra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, se deben salvaguardar los mismos; esto es, bajo el principio constitucional de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, deberá de emitir el Acuerdo donde se apruebe la clasificación de la información por el Comité de Transparencia, mismo que deberá de hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**, al momento de cumplir con la presente resolución.

Refuerza lo anterior, la Tesis Aislada de la Décima Época, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, número P. II/2014 (10a.), que señala:

PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a los punto tres, cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, que señala:

3.- Oficios y/o documentos emitidos por los siguientes servidores públicos; por medio del cual se ordenó y ejecuto la verificación e inspección a la empresa y los vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que tiene como presidente y líder al [REDACTED] el día uno y cinco de diciembre del presente año 2016:

- a) C.P. Jorge Arredondo Guillen Subsecretario de Movilidad,*
- b) Licenciado Adiel Zerman Miguel, Dirección General de Movilidad Zona II,*
- c) Lic. Veronica Ginon Pinto Martin. Directora General de Movilidad Zona III,*
- d) Lic. Araceli Cruz Montalvo. Directora General de Movilidad Zona IV*

Y de los siguientes delegados

- e) Delegado Regional Naucalpan,*
- f) Delegado Regional Cuautitlán Izcalli,*
- g) Delegado Regional Zumpango,*
- h) Delegado Regional Texcoco*
- i) Delegado Regional Ecatepec*

j) Delegado Regional Nezahualcóyotl.

k) Delegado Regional Chalco

4.- Oficios y/o documentos por el cual la Secretaria de Movilidad, permitió y se nos realizó el cobro de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por vehículo donde autoriza la inspección del vehículo, para obtener su concesión.

5.- el oficio y/o documento donde este la lista de los vehículos tolerados, ilegales y sin concesión que se revisaron y que obtendrán concesión mediante el pago que se nos requirió.

Se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a los planeamientos solicitados por **EL RECURRENTE**, ya que los Servidores Públicos Habilitados como lo son El Subsecretario de Movilidad y los Directores de Movilidad de las Zonas II, III y IV, señalaron relativo a estos puntos que no tienen facultades de emitir oficios para la verificación a vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V." (Secomm), que los servicios que realiza la Secretaría de Movilidad son gratuitos por lo que no tienen facultades para emitir oficios de cobro, así como, tampoco cuentan con listas de vehículos ilegales, tolerados y sin concesión.

Cabe precisar, que los Servidores Públicos Habilitados manifestaron que en cuanto a las Delegaciones que se encuentran adscritas a las diferentes Direcciones Generales en cita, éstos no tienen facultades para la emisión de los oficios en comento, para realizar cobro alguno y tampoco cuentan con la lista peticionada.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la

Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, ratificó su respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, adicionando los oficios emitidos por los Directores Generales de Movilidad Zonas II, III y IV, en los cuales notifican a la persona jurídica colectiva en comento la visita de verificación que le realizará y le detalló los alcances y el objetivo de la misma.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no se tiene facultades para emitir oficios para la verificación a vehículos ilegales, tolerados y sin concesión que pertenecen a la empresa, Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.” (Secomm), que los servicios que realiza la Secretaría

de Movilidad son gratuitos por lo que no tienen facultades para emitir oficios de cobro, así como, tampoco cuentan con listas de vehículos ilegales, tolerados y sin concesión. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información a través del **SAIMEX** en **versión pública** de las concesiones y actas constitutivas de la persona jurídica colectiva en supra citada.

Ahora bien, la entrega de la información deberá ser en **versión pública**, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este contexto, los artículos 3, 122, 130, 135, 136, 137 y 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la

esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*"

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la

identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

***Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

***Cuadragésimo primero.** Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

***Cuadragésimo segundo.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de*

Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;*
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;*
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y*
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurre tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Cuadragésimo sexto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. *La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y*

II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Cuadragésimo séptimo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De los dispositivos jurídicos anteriormente citados, se desprende que los Sujetos Obligados si bien deben garantizar el acceso a la información pública, también lo es que deben de proteger los datos personales de los particulares en su posesión, para ello, los Comités de Transparencia atendiendo a esa garantía constitucional, elaborarán

la **versión pública** de los documentos en la que deberán clasificar la información que haga identificable a una persona, por lo que deben de emitir los Acuerdos respectivos, atendiendo al tipo de información requerida, privilegiando la Garantía Constitucional de proporcionar la información que obra en su poder, salvaguardando los datos personales, por lo que deberán clasificar la información ya sea como reservada o confidencial.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, de la información solicitada correspondiente a las concesiones y las actas constitutivas de la persona jurídica colectiva citada, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, pudiera contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es lo relativo al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

En efecto, es indispensable destacar que el soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en **versión pública**; esto es, que omitirá,

eliminará o suprimirá la información personal, tales como registro federal de contribuyentes, CURP.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Ahora bien, EL RECURRENTE en sus razones y motivos de inconformidad señaló: “. . .repuesta ilegal, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y suficiente motivación que todo acto de autoridad de reunir para nacer a la vida jurídica, esto en razón de que en dicha respuesta omitio los siguientes supuestos ; Existe la negativa a la información solicitada; Falta de la clasificación de la información; No realizo la declaración de inexistencia de la información; Entrega de información incompleta; La orientación a un trámite específico. Falta, de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;. . .”, este Órgano Garante considera éstas manifestaciones como unilaterales, conforme al artículo 36 de la ley de la materia, por lo que esta Autoridad no tiene facultades para pronunciarse al respecto.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, de manera incompleta.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00002/SM/IP/2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00002/SM/IP/2017, y en términos del Considerando

QUINTO de la presente resolución, se le ordena que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

“a) El documento o documentos donde conste la autorización de la visita de inspección a la persona jurídica colectiva Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V., previa búsqueda exhaustiva.

b) El Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, respecto de los oficios emitidos por el Subsecretario de Movilidad.

En caso de que la información no se encuentre dentro de los supuestos de la información reservada o confidencial, deberá entregarlos íntegros.

c) En versión pública, las concesiones de la persona jurídica colectiva Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública

d) El Acuerdo de Clasificación como Confidencial de la información que emita su Comité de Transparencia, respecto del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.

e) El documento donde conste las bases autorizadas a la persona jurídica colectiva Servicios Colectivos Melchor Muzquiz, S.A. De C.V.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00252/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00252/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO/AMV